INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00499-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3379

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

- 1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
- 2. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
- 3. la parte actora en el poder indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de primera única Instancia, razón por la cual debe aclarar teniendo en cuenta que de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4. la parte actora en el encabezamiento de la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en razón en que el poder solicita condenar al reajuste y reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en la demanda reconocer la pensión de vejez (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral), por tanto debe aclarar y presentar nuevo poder.
- 6. Los documentos copia autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social No. 510164020368004 y 40696401003319 allegado al proceso se encuentra totalmente ilegibles, razón por la cual deberá hallar la manera de que sea legible a efectos de verificar los periodos cotizados.

- 7. la parte actora no allega copia de las resoluciones SUB 336949 del 17 de diciembre de 2021 y SUB 61733 de 3 de marzo de 2022 enunciado en los literales D y H como tampoco copia de la solicitud de nuevo estudio de la pensión de vejez del 22 de octubre de 2021 literal G enunciado en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).
- 8. La parte actora en la resolución SUB 245963 del 17 de septiembre de 2018 solicita ante Colpensiones el 6 de septiembre de 2018 indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo en la demanda solicita el recococimiento de la pensión de vejez, razón por la cual deberá aclarar y de ser necesario presentar nueva demanda.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico <u>J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea45d8ba454f43acea5cba3f2847730c9585c60b2b802bcb808f463d6cde10**Documento generado en 18/11/2022 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica